

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia.
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Valparaíso.
CAUSA ROL : C-1700-2021.
CARATULADO : FISCO DE CHILE/ARAYA.
MATERIA : COBRO DE PESOS.

Valparaíso, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

VISTO:

En el folio N° 1, comparece don Michael Wilkendorf Simpfendorfer, abogado procurador fiscal de Valparaíso, por el Fisco de Chile, cuya representación tiene en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del DFL N° 1 de 1993 del Ministerio de Hacienda, que establece la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, quien deduce demanda de cobro de pesos, en juicio sumario, en contra de Centro Integral Especial Limitada, representado por don Juan Ricardo Araya Tapia, químico laboratorista, y en contra de doña Sonia Angélica Araya Tapia, profesora, de don Sebastián Ignacio Paniagua Araya, ingeniero civil industrial, y de doña Macarena del Pilar Paniagua Araya, educadora diferencial.

En los folios N° 7, 9, 15 y 29, se notifica la demanda a los demandados.

En el folio N° 12, consta que los demandados contestan la demanda.

En el folio N° 19, se efectúa el comparendo de estilo y se llama a las partes a conciliación, sin que se logre llegar a acuerdo.

En el folio N° 21, se recibe la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los que allí se señalan.

El folio N° 41, se cita a las partes a oír sentencia.

En el folio N° 42, se decreta medida para mejor resolver y, en el folio N° 45, se tiene por cumplida.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en el folio N° 1, comparece don Michael Wilkendorf Simpfendorfer, abogado procurador fiscal de Valparaíso, por el Fisco de Chile, cuya representación tiene en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del DFL N° 1 de 1993 del Ministerio de Hacienda, que establece la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, ambos con domicilio para estos efectos en calle Prat N° 772, piso 2, Valparaíso, quien deduce demanda de cobro de pesos, en juicio sumario, en contra de Centro Integral Especial Limitada, representado por don Juan Ricardo Araya Tapia, químico laboratorista, ambos domiciliados en calle Tocornal N° 164, Cerro Barón, comuna de Valparaíso; de doña Sonia Angélica Araya Tapia, profesora, domiciliada en Pasaje Ross N° 149, departamento 808, comuna de Valparaíso y/o calle Tocornal N° 164, Cerro Barón, Valparaíso; de don Sebastián Ignacio Paniagua Araya, 16.302.699-6, ingeniero civil industrial, domiciliado en calle 5 de abril N°147, Recreo, comuna de Viña del Mar; y de doña Macarena del Pilar Paniagua Araya, educadora diferencial, domiciliada en calle 5 de Abril N° 147, Recreo, comuna de Viña del Mar.

Señala que, con fecha 12 de marzo de 1997, se produjo el derrumbe de un muro de adobe existente al interior de la Escuela Cenines de Valparaíso, producto del cual falleció doña Gina Campos Gaune, sufrió daño físico y psicológico su hermana, doña Nicole Sepúlveda Gaune y daño psicológico su otra hermana, doña Marianit Sepúlveda Gaune.



Los familiares de las víctimas demandaron al Fisco, en la causa Rol 2236-97 del Sexto Juzgado Civil, caratulada “Sepúlveda y otros con Fisco”, la indemnización de los perjuicios sufridos, los que avaluaron en \$391.000.000 (trescientos noventa y uno millones de pesos).

Esta demanda se interpuso sin perjuicio de la responsabilidad personal y directa que en dichos perjuicios le cabe solidariamente a la Sociedad Centro Integral Especial Limitada, a doña Sonia Angélica Araya Tapia y a don Juan Pablo Paniagua Romano, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2314, 2317, 2320 y 2323 y demás pertinentes del Código Civil, responsabilidad que se demandó en la causa caratulada “Fisco con Araya”, Rol: C-92-2001 seguida ante el 1º Juzgado Civil de Valparaíso.

Con fecha 24 de enero de 2001, los demandantes antes referidos y el Fisco suscribieron en la causa “Sepúlveda con Fisco”, una transacción en virtud de la cual el Fisco, subrogándose en los derechos y acciones que le asistían a los demandantes, pagó la suma de \$78.000.000 (setenta y ocho millones de pesos).

Posteriormente, en la causa “Fisco con Araya”, a fojas 48 del expediente, compareció el abogado Procurador Fiscal de Valparaíso de la época, junto al abogado de los demandantes originales señalando que, desde dicho momento, y en atención a la transacción antes referida, el Fisco de Chile pasaba a tener la calidad de demandante en la causa, para todo efecto legal.

Con fecha 11 de noviembre de 2014, se dictó la sentencia de primera instancia, al tener por acreditados todos los requisitos de la responsabilidad extracontractual, condenando a los demandados en forma solidaria al pago de \$78.000.000 (setenta y ocho millones de pesos), a título de indemnización, más reajustes e intereses, debiendo pagarse reajustada de acuerdo a la variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor desde la fecha del fallo a la pago efectivo, más intereses corrientes para operaciones reajustables, desde la fecha en que se constituya en mora a la parte demandada.

El tribunal, con fecha 17 de junio de 2015, ordenó poner en conocimiento de los herederos del Sr. Juan Pablo Paniagua Romano (quien había fallecido en el transcurso del juicio) el actual estado del juicio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5º del Código de Procedimiento Civil, quedando el procedimiento suspendido hasta la notificación personal de éstos.

Se procedió a notificar la demanda a los herederos del Sr. Paniagua, don Sebastián Ignacio Paniagua Araya, doña Macarena del Pilar Paniagua Araya, doña Carla Andrea Paniagua Narváez y doña Natalia Cristina Paniagua Narváez y se elevaron los autos para ante la Il. Corte de Apelaciones para conocer el recurso de apelación de la contraria.

Con fecha 04 de abril de 2017 se tuvo al Fisco de Chile por adherido a la apelación de la parte demandada.

Así las cosas, con fecha 09 de junio de 2017, la Il. Corte de Apelaciones de Valparaíso confirmó el fallo de primer grado que acogió la demanda interpuesta por el Fisco.



Con fecha 05 de julio de 2017, el Tribunal de primera instancia dictó el “Cúmplase” de la sentencia referida, quedando, desde dicha fecha, firme y ejecutoriada.

En conclusión, conforme a las referidas sentencias, los demandados, sociedad Centro Integral Especial Limitada, doña Sonia Angélica Araya Tapia y los herederos de don Juan Pablo Paniagua Romano, deben pagar en forma solidaria al Fisco la suma de \$78.000.000 (setenta y ocho millones de pesos), a título de indemnización, más los reajustes e intereses indicados.

En cuanto al derecho, indica que de conformidad con el artículo 176 del Código de Procedimiento Civil: “[c]orresponde la acción de cosa juzgada a aquel a cuyo favor se ha declarado un derecho en el juicio, para el cumplimiento de lo resuelto o para la ejecución del fallo en la forma prevenida por el Título XIX de este Libro”.

Como se logra observar, quien obtiene una sentencia condenatoria a su favor, tiene una acción, que puede ser de cumplimiento o ejecutiva. El propio código reseñado establece a la sentencia judicial firme y ejecutoriada como un título ejecutivo, respecto del cual, puede iniciarse su ejecución ante el mismo tribunal que dictó la sentencia dentro de un año desde la ejecutoria o, ante cualquier tribunal competente de acuerdo con las reglas generales.

Así, como puede observarse, el plazo para ejercer la acción ejecutiva ha transcurrido, deviniendo en prescrita la acción ejecutiva. Empero, al no haber una regla especial, y al haber transcurrido el término de tres años como plazo de prescripción de la acción ejecutiva, corresponde que se aplique la regla del artículo 680 N° 7 del Código de Procedimiento Civil.

En razón de esta norma, el procedimiento a aplicar en este caso es el sumario.

Por otra parte, cita lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1511 del Código Civil, el cual transcribe al efecto, y agrega que en cuanto a la solidaridad el artículo 1514 del referido código, señala expresamente que el acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio.

Asimismo, cita el artículo 2317 del Código Civil, el cual también transcribe, agregando que en el caso de autos, las sentencias cuya declaración de cumplimiento se pretende, señalaron expresamente que los demandados tienen la calidad de deudores solidarios. Así las cosas, al haber operado el mecanismo de sustitución procesal establecido en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil, antes de la dictación de la sentencia definitiva de segunda instancia, los herederos de don Juan Pablo Paniagua Romano, esto es, don Sebastián Ignacio Paniagua Araya y doña Macarena del Pilar Paniagua Araya, habiendo transcurrido el término de emplazamiento para la defensa de sus intereses y afectándoles todo lo obrado en juicio, se constituyen, en efecto, como sujetos pasivos de la acción y el contenido de las sentencias, esto es, la condena solidaria las que produjeron plenos efectos en su patrimonio desde que quedó firme y ejecutoriada.

Con todo, en subsidio, y en el caso que el tribunal estime que la regla aplicable al caso concreto es la del artículo 1525 del Código Civil, solicita



sean los herederos antes individualizados condenados a la suma que individualmente le corresponda en razón de sus cuotas hereditarias, esto es, el 25% cada uno.

Así entonces, corresponde que los demandados, don Sebastián Ignacio Paniagua Araya y doña Macarena del Pilar Paniagua Araya, respondan de la deuda cuya declaración de cumplimiento se pide, en aquella cuota que les corresponda a sus porciones en calidad de herederos de don Juan Pablo Paniagua Romano.

Solicita tener por interpuesta demanda de cobro de pesos, en juicio sumario, en contra del Centro Integral Especial Limitada, representado por don Juan Ricardo Araya Tapia, y en contra de doña Sonia Angélica Araya Tapia, de don Sebastián Ignacio Paniagua Araya y de doña Macarena del Pilar Paniagua Araya, todos ya individualizados, a fin de que se declare que deben pagar a su representado, el Fisco de Chile, en forma solidaria, la suma de \$78.000.000 (setenta y ocho millones de pesos), más los reajustes indicados, a contar del día 11 de noviembre de 2014 y con los intereses indicados desde la fecha en que se constituya a los demandados en mora, de acuerdo con lo resuelto en las sentencias indicadas en el cuerpo del escrito, o entre las fechas que el tribunal considere al efecto, o, en subsidio, la suma, en la forma y con los reajustes e intereses que se determine con arreglo al proceso y a derecho, más las costas de la causa.

SEGUNDO: Que, en el folio N° 12, consta que don Manuel Alfonso Pérez Fernández, abogado, en representación de los demandados contesta la demanda.

Expone que la deuda tendría su origen en los autos ingresados, con fecha 17 de enero de 2001, y notificada, con fecha 29 del mismo mes y año antes citado, Rit C-92-2001, seguidos ante el Primer Juzgado Civil de Valparaíso, caratulados “Fisco con Araya y Otros”, es decir, entre las mismas partes y solicitando idéntica declaración, ahora, en este Tribunal.

Prosigue la actora señalando, que en los autos Rit C-92-2001 del Primer Juzgado Civil de Valparaíso, obtuvo sentencia que ordena a su parte, el pago de \$78.000.000 (setenta y ocho millones de pesos) a la demandante, misma que acciona con igual pretensión en contra de idénticos demandados en esta causa.

Señala la actora, que, con fecha 05 de julio de 2017, se dictó el cúmplase de la sentencia, quedando esta firme y ejecutoriada, concluyendo, entonces, según se extracta textual del libelo de contraria “En conclusión, conforme a las referidas sentencias, los demandados Sociedad Centro Integral Limitada, Sonia Angélica Araya Tapia y los herederos de don Juan Pablo Paniagua Romano, deben pagar en forma solidaria al Fisco la suma de \$78.000.000 (setenta y ocho millones de pesos), a título de indemnización, más los reajustes e intereses indicados”.

Finalmente, explica la demandante, que por la sentencia condenatoria a su favor “tiene una acción, que puede ser de cumplimiento o ejecutiva”... “Así como puede observarse, el plazo para ejercer la acción ejecutiva ha transcurrido, deviniendo en prescrita la acción ejecutiva. Empero, al no haber una regla especial, y al haber transcurrido el término de tres años como plazo prescripción de la acción ejecutiva, corresponde que se aplique



la regla del artículo 680 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, entonces, “A los juicios en que se deduzcan acciones ordinarias a que se hayan convertido las ejecutivas a virtud de lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil.

Así las cosas, la demandante plantea, pura y simplemente, que pretende se declare un derecho a su favor, el cual ya se encontraba declarado, por la pura y simple razón de haber prescrito la acción ejecutiva que amparaba a la sentencia obtenida en autos Rit C-92-2001.

Pues bien, en todo el relato, planteado por parte de la contraria, no se ha hecho mención en ningún acápite, que la causa Rit C- 92- 2001, seguida entre las mismas partes, con idéntica identidad de persona, identidad de la cosa pedida, e identidad de causa de pedir, terminó por la declaración de abandono de procedimiento, resuelto, a fojas 503, de fecha 04 de enero de 2022

Por lo señalado, la acción ordinaria incoada de contraria, tiene su origen, no sólo en el hecho de haber prescrito la acción ejecutiva, sino, por haber optado la actora por el cumplimiento incidental ante el mismo Tribunal a su tiempo, y subsecuentemente, haber sido declarado el abandono de los mismos.

De hipotéticamente, acceder el tribunal a lo planteado, por la demandante en estos autos, nos enfrentaríamos al absurdo jurídico, en que, obteniendo sentencia, la actora nuevamente se vería enfrentada a la disyuntiva de optar por el cumplimiento con citación o la acción ejecutiva nuevamente, y así *ad eternum*, contraviniendo cualquier principio de seguridad jurídica.

Entonces, aportando este dato, fundamental para la resolución de la causa, los hechos omitidos de contraria serían:

Consta que la sentencia antes aludida por la demandante se encuentra firme y ejecutoriada en autos Rit C-92-2001 del Primer Juzgado Civil de Valparaíso, que ordenaba a su parte al pago de la suma que se pretende declare en estos autos.

Con fecha 15 de septiembre del año 2017, la actora de los autos referidos, inició el cobro incidental en causa Rit C-92-2001, ante el mismo Tribunal.

Es efectivo y acreditable que la demandada de autos Rit C-92-2001 del Primer Juzgado Civil de Valparaíso, y demandada en estos autos, interpuso incidente de abandono de procedimiento.

Con fecha 04 de enero de 2022, el Primer Juzgado Civil de Valparaíso, dictó una resolución que declara abandonado el procedimiento.

Ahora bien, el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, refiriéndose a los efectos de la declaración de abandono de procedimiento dispone “No se entenderán extinguidas por el abandono las acciones y excepciones de las partes, pero éstas perderán el derecho a continuar el procedimiento abandonado y de hacerlo valer en un nuevo juicio”.

La disposición referida, plantea entonces, que las acciones ejercidas en la causa Rit C-92-2001 del Primer Juzgado Civil de Valparaíso, antecedente de estos autos, no podrán continuar en el procedimiento abandonado, y,



aún más, no pueden hacerse valer en un nuevo juicio, cuestión que al parecer pretende la actora.

“En efecto, la consecuencia legal propia del abandono declarado, dice relación con la pérdida total del procedimiento, es decir, de la materialidad de lo actuado en este y no así de las pretensiones y excepciones hechas valer, el mismo legislador civil corrobora este efecto, cuando dispone en su artículo 2503 del Código Civil que ni aun puede alegarse la interrupción de la prescripción cuando se declaró abandonada la instancia” (Corte Suprema, Rol 4989 2008, sentencia 26 de enero de 2010).

Así las cosas, habiendo sido declarado el abandono del procedimiento en los autos Rit C-92-2001, se ha perdido toda la materialidad de lo obrado en dichos autos, es decidir, el valor de todas las resoluciones dictadas, incluyendo, por supuesto, el de la sentencia, dejando a salvo las acciones y excepciones que tendrían que retrotraerse a fojas 0, en consecuencia, la sentencia y resoluciones invocadas de contrario, no tienen valor alguno en la forma planteada. Aún más, la acción incoada de contraria, conforme lo disponen los artículos 2514 y siguientes del Código Civil, estaría prescrita, toda vez que ha transcurrido largamente el plazo (más de 20 años), para ocurrir ordinariamente demandando se declare el derecho a indemnización, toda vez, que como se ha dicho, todo lo obrado en los autos que sirven de antecedente, no sirve para interrumpir la prescripción por haberse declarado el abandono.

Por otra parte, se hace imposible concurrir demandando se declare un derecho, que ya, en su oportunidad fue demandado entre las mismas partes, con idénticas pretensiones, y, con la misma causa, conforme lo establecen los artículos 175 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En conclusión, la demanda de autos debe ser rechazada por la simple aplicación de los efectos propios de la institución del abandono del procedimiento, que hace perder materialmente todo lo obrado en la causa que sirve de antecedente, incluso, la sentencia alegada, retrotrayendo a las partes al momento inmediatamente anterior a demandar, esto es, el año 2001, lo que devenga en prescrita la acción indemnizatoria incoada.

Solicita tener por contestada la demanda, acogerla a tramitación, y en definitiva, se declare que se rechaza la demanda de contraria por improcedente conforme haber declarado abandonado el procedimiento que sirve de antecedente y en consecuencia la acción para la declaración del derecho incoado se encuentra prescrita, con costas.

TERCERO: Que, en el folio N° 19, se lleva a efecto el comparendo de estilo, se efectúa el llamado de las partes a conciliación, sin que se produzca un acuerdo.

CUARTO: Que, en el folio N° 21, se recibe la causa a prueba, por el término legal, y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los que allí se señalan.

QUINTO: Que, la parte demandante presentó la siguiente prueba:

Documental: 1) Copia simple de sentencia, de fecha 11 de diciembre de 2014, dictada en autos rol C-92-2001, caratulada Fisco con Araya y otros, del Primer Juzgado Civil de Valparaíso. 2) Copia autorizada de la sentencia, de fecha 09 de junio de 2017, dictada en autos 665-2017, de la



Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso. 3) Copia autorizada de resolución de fecha 05 de julio del 2017, dictada en autos rol C-92-2001, caratulada Fisco con Araya y otros, del Primer Juzgado Civil de Valparaíso. Constan en carpeta digital anexa de folio N° 1.

SEXTO: Que, la parte demandada, acompañó los siguientes antecedentes a los autos.

Documental: 1) Copia autorizada de resolución, de fecha 04 de enero del 2022, dictada en autos rol C-92-2001, caratulada Fisco con Araya y otros, del Primer Juzgado Civil de Valparaíso. 2) Copia simple de documento ofrecido como “copia de solicitud de cumplimiento con citación de la sentencia de autos Rol 92-2001, del Primer Juzgado Civil de Valparaíso”. 3) Copia simple de estampe receptorial, de fecha 22 de enero de 2001, practicado en causa Rol 92-2001, del Primer Juzgado Civil de Valparaíso. 4) Copia simple de resolución, de fecha 17 de enero de 2001, dicta en causa Rol 92-2001, del Primer Juzgado Civil de Valparaíso. Constan en la carpeta digital anexa de folio N° 22.

A la vista: expediente rol C-92-2001, caratulado “Fisco con Araya y otros”, seguido ante el Primer Juzgado Civil de Valparaíso.

SÉPTIMO: Que, en el folio N° 42, se decreta medida para mejor resolver. La remisión de oficio al Primer Juzgado Civil de Valparaíso, para efectos de traer a la vista expediente rol C- 92-2001, caratulado “Fisco con Araya y otros”, del referido Tribunal, la cual en folio N° 45, se tiene por cumplida.

OCTAVO: Que, es un hecho no discutido entre las partes, en este juicio, que el Fisco de Chile, obtuvo una sentencia definitiva a su favor, en virtud de la cual se condenó los demandados a pagar a la demandante la suma de \$78.000.000 (setenta y ocho millones de pesos), en la causa, Rol C-92-2001 del Primer Juzgado Civil de Valparaíso.

NOVENO: Que, la parte demandante ha entablado una acción ordinaria de cobro de pesos, basada en la sentencia definitiva, dictada en la causa, Rol C-92-2001 del Primer Juzgado Civil de Valparaíso.

DÉCIMO: Que, para establecer la existencia de la fuente de la obligación de pago, cuyo cumplimiento se exige en este proceso, se solicitó traer a la vista la causa, Rol C-92-2001 del Primer Juzgado Civil de Valparaíso.

Según aparece del mérito del expediente precitado, consta que los demandados fueron condenados a pagar a la demandante la suma de \$78.000.000 (setenta y ocho millones de pesos), más los reajustes e intereses correspondientes. Sin embargo, por resolución, de 04 de enero del presente año, de fs. 503, se declaró abandonado el procedimiento, la cual, como consta del certificado, de fs. 513, se encuentra firme y ejecutoriada.

Pues bien, conforme al inciso 1° del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, “[n]o se entenderán extinguidas por el abandono las acciones o excepciones de las partes; pero éstas perderán el derecho de continuar el procedimiento abandonado y de hacerlo valer en un nuevo juicio”.

De acuerdo a la norma precitada, una vez que se declara el abandono del procedimiento, las partes pierden el derecho de continuar el procedimiento abandonado y de hacerlo valer en un nuevo juicio. Es decir,



la sanción del abandono produce sus efectos únicamente en el ámbito procesal.

En consecuencia, la sentencia definitiva que la actora obtuvo en la causa, Rol C-92-2001 del Primer Juzgado Civil de Valparaíso, en virtud de la cual los demandados estaban obligados a pagarle a la demandante la suma de \$78.000.000 (setenta y ocho millones de pesos), más reajustes e intereses, se perdió producto de la declaración de abandono del procedimiento.

Así las cosas, no habiendo establecido la demandante la existencia de la fuente de la obligación de pago de los demandados, forzoso será negar lugar a la demanda entablada del modo que se dirá en lo resolutive.

UNDÉCIMO: Que, el resto de las pruebas, pormenorizadas mas no analizadas en lo particular, en nada alteran lo concluido.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en los artículos 1698 y 2515 del Código Civil, los artículos 144, 152 y siguientes, 160, 170, 254 y siguientes 342, 346 y siguientes y 698 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve:**

1.- Que **se niega lugar** a la demanda presentada por don Michael Wilkendorf Simpfendorfer, abogado procurador fiscal de Valparaíso, por el Fisco de Chile, en lo principal del folio N° 1, en contra de Centro Integral Especial Limitada, representado por don Juan Ricardo Araya Tapia, y en contra de doña Sonia Angélica Araya Tapia, de don Sebastián Ignacio Paniagua Araya, y de doña Macarena del Pilar Paniagua Araya, todos ya individualizados.

2.- Que, resultando totalmente vencida, se condena en costas de la causa a la parte demandante.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol C-1700-2021.

Dictada por Luis Fernando García Díaz, Juez del Segundo Juzgado Civil de Valparaíso.

Certifico que, en Valparaíso, a dieciséis de mayo de dos mil veintidós, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>